



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00047-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ARIEL ARCENIO MIRA CARVAJAL, ALEJANDRO BETANCUR BERRIO, CARLOS ANDRES ZAPATA ZAPATA, CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO, YOVANY GOMEZ ALVAREZ, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA, FRANCISCO JAVIER GRANADOS PEREZ, BERNARDO DE JESUS SALDARRIAGA AVENDAÑO, JUAN CAMILO SEPULVEDA ZULETA, JOHAN IGNACIO SALAZAR, MARIO ENRIQUE MEDINA GOMEZ, CRISTIAN CAMILO PEREZ MONTES, GERARDO GONZALES SALGADO, JESUS ANIBAL SANCHEZ, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA, ANDRES DE JESUS OCAMPO CARVAJAL, GUILLERMO LEON VERGARA SUAREZ, CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO, JUAN DIEGO RODRIGUEZ MUÑOZ, ALEXANDER SANCHEZ VELEZ y JOSE MAURICIO MOLINA SANCHEZ en contra de MOLDES MEDELLÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN y ANDES CAST METALS FOUNDRY LTDA, para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Aclarará por qué indica en el hecho 3 que, la huelga fue declarada ilegal contra los empleadores de Andes Cast Metals Foundry Ltda, si todos los demandantes estuvieron vinculados única y exclusivamente a Moldes Medellín.
- Aclarará contra quien se dirige la demanda, ya que, de los hechos no puede deducirse que Andes Cast Metals Foundry Ltda haya sido empleador de los demandantes, debiéndose indicar puntualmente los fundamentos facticos, pretensiones y fundamentos normativos, frente a ese demandado.
- Deberá clasificar y enumerar, correctamente el hecho 7 de la demanda, según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

- Deberá reformular el hecho 8, en el sentido que debe ser un hecho u omisión, y no una pretensión, según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
  
- Deberá reformular el hecho 9, en el sentido que debe ser un hecho u omisión, y no una pretensión, según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. Además, deberá aclarar lo siguiente, I) Solicita se pague y liquide por despido sin justa causa, no obstante, solicita el pago de salarios del año 2017 al 2021, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de diciembre, prima extralegal, vacaciones, capacitaciones, recreación y cultura, seguridad social en salud y pensiones, bonificaciones por convención. II) Aclarará si la suma estimada para el señor Ariel Arcenio Mira Carvajal es de (\$205.046.063) o de (\$250.046.063). III) Indicara si por error involuntario se excluyó de este hecho a los demandantes Diego Eduardo Montoya Garcia y Carlos Andres Ochoa Londoño.
  
- Aclarará la pretensión primera en el sentido que, en el hecho 3 manifiesta que todos los demandantes estuvieron vinculados única y exclusivamente a Moldes Medellín.
  
- Deberá acumular correctamente la pretensión segunda y tercera, ya que solicita se declare que los trabajadores fueron despedidos de forma unilateral y en la tercera solicita el reintegro, según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
  
- Indicará los fundamentos facticos y normativos de la pretensión tercera.
  
- Deberá acumular correctamente la pretensión tercera y cuarta, ya que, en la pretensión tercera solicita el reintegro y en la pretensión cuarta la liquidación por despido sin causa justa.
  
- Aclarará la pretensión cuarta teniendo en cuenta, I) En el hecho 3 manifiesta que todos los demandantes estuvieron vinculados única y exclusivamente a Moldes Medellín, pero solicita se condene a Andes Cast Metals Foundry Ltda. II) Deberá acumular correctamente la pretensión cuarta, ya que, solicita se reconozca, liquide y pague por despido sin justa causa la suma de

(\$4.100.921.260) y seguido solicita el pago de salarios del año 2017 al 2021, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de diciembre, prima extralegal, vacaciones, capacitaciones, recreación y cultura, seguridad social en salud y pensiones, bonificaciones por convención. III) Aclarará porque se solicita solamente salarios de los años 2017-2021, si de la pretensión tercera se evidencia que solicita el pago de salarios desde el 13 de diciembre de 2016. IV) Aclarará si por error involuntario no se incluyó en las pretensiones a Diego Eduardo Montoya Garcia y Carlos Andres Ochoa Londoño.

- Deberá aportar poder que lo faculte como apoderado judicial del señor Carlos Andres Ochoa Londoño y Diego Eduardo Montoya Garcia, según lo preceptuado en el artículo 33 del CPT y la SS.
- Deberá aportar nuevamente los poderes en los que se cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Además, deberá contener todas y cada una de las pretensiones.
- Deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de forma organizada y completa, advirtiendo que no es de recibo relacionar pruebas que no se aportan y en las que se indica que “se encuentran en la oficina de recursos humanos de la empresa Moldes Medellín limitada en liquidación y se pedirán al empleador que los aporte en la etapa de los traslados”, ya que, la petición de los medios de prueba debe ser individualizada y concreta. Lo anterior en cumplimiento de lo que exige el numeral 9° del artículo 25 y artículo 26 del CPTSS.
- Deberá aportar nuevamente las pruebas relacionadas en la (página 24-25 del numeral 07 anexos), (página 13-14 del numeral 05 anexos), (página 20-22 del numeral 05 anexos), (página 13-14 del numeral 05 anexos), ya que, las mismas no pueden visualizarse correctamente.
- Deberá aportar nuevamente los certificados de existencia y representación de la demandada Moldes Medellín Ltda y Andes Cast Metals Foundry Ltda, ya que, la fecha de expedición de los certificados fue en el 2019, poniéndole de presente que el mismo no debe tener un término de expedición superior a un mes. En caso de que la dirección para notificación judicial registrada en

dichos certificados haya cambiado, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto que inadmite y escrito que subsana en forma simultánea a la nueva dirección, según lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

- Aclarará la prueba de oficio, ya que, solicita “se aporte los contratos de trabajo, carta de despidos, descargos de los trabajadores” no especificando los nombres de cada uno de ellos con el fin de individualizar correctamente la solicitud, además, no es claro cuáles son los “demás documentos” que solicita el apoderado de la parte demandante, debiendo ser concreto al momento de su solicitud, teniendo en cuenta el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
  
- Indicará el domicilio y la dirección, de los demandantes CRISTIAN CAMILO PEREZ MONTES, DIEGO EDUARDO MONTOYA GARCIA y CARLOS ANDRES OCHOA LONDOÑO, pues se omitió los datos de notificación, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.
  
- Aclarará el acápite de notificaciones para la parte demandada, pues aportan 3 domicilios y direcciones diferentes para Moldes Medellín Ltda y Andes Cast Metals Foundry Ltda, debiendo indicar la dirección electrónica y física, según lo plasmado en el Certificado de Existencia y representación actualizado.
  
- Aportará nuevo escrito de demanda en el que se subsane todos los requerimientos realizados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 041

hoy 10 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ccf57c160d368d7d1f2b8a4b4c504580580740af07a01da34420efaa514f2**

Documento generado en 09/03/2022 11:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**